



REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE AYOTLAN, JALISCO.

Dr. Juan Calos Estrada Cazares, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco a los Habitantes de este Municipio hago de su conocimiento que por propuesta del regidor presidente comisionado de Protección Civil el **Licenciado Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, en la Sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 30 de junio del año 2010, y aprobado por mayoría absoluta de votos la expedición del Reglamento De Protección Civil Para El Municipio De Ayotlán, Jalisco. Mismo que a continuación se describe:

INDICE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículos 1 al 11

CAPITULO II

De las Autoridades que conforman el Sistema Municipal de Protección Civil Artículos 12 al 13

CAPITULO III

Integración y Funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil Artículos 14 al 15

CAPITULO IV

Integración y funcionamiento del consejo Municipal de Protección Civil Artículos 16 al 20

CAPITULO V

Atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil Artículos 21

CAPITULO VI

Facultades y Obligaciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección civil Artículo 22

CAPITULO VII

Del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico Artículos 23 al 25

CAPITULO VIII

De la Unidad Municipal de Protección Civil Artículos 26 al 31

CAPITULO IX

De las obligaciones del Ayuntamiento Artículo 32

CAPITULO X

Del comité Municipal de Emergencias Artículos 33 al 36

CAPITULO XI

De la declaratoria de Emergencia Artículos 37 al 39

CAPITULO XII

De los organismos Auxiliares de Protección Civil Artículos 40 al 42

CAPITULO XIII

De los Programas de Protección Civil Artículos 43 al 48

CAPITULO XIV

De la coordinación entre los Sistemas de Protección Civil Artículos 49 al 50 2

CAPITULO XV

De la Educación y Capacitación en Materia de Protección Civil Artículos 51 al 52

CAPITULO XVI

De las disposiciones de Protección Ciudadana y Laboral Artículos 53 al 80

CAPITULO XVII

De las Inspecciones Artículos 81 al 83

CAPITULO XVIII

De las Sanciones Artículo 84 al 88

CAPITULO XIX

De las Notificaciones Artículos 86 al 88

CAPITULO XX

De los recursos Artículos 89 AL 92

TRANSITORIOS

CAPITULO I



DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 12 fracción 1 al 22 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, artículos 40, 41 fracción II, 42, 44 de la Ley Del Gobierno y La Administración Pública Municipal Del Estado De Jalisco.

ARTICULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto organizar y regular la protección civil en el municipio de Ayotlán, Jalisco con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos y privados, equipamiento estratégico, ante cualquier evento de los referidos en el artículo Quinto que fueren de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación, en el marco de los objetivos federales estatales, y de acuerdo al interés general del Municipio.

ARTICULO 3.- Este ordenamiento es de orden público y de observancia general, dentro del territorio del municipio de Ayotlán, Jalisco el cual tiene por objetivo regular acciones den materia de Protección Civil, dentro de este Municipio, así como integrar y coordinar dichas acciones, junto con el gobierno del Estado y Gobierno Federal.

ARTICULO 4.- A falta de disposición expresa en el presente reglamento, se aplicara supletoriamente la Ley Estatal de Protección Civil, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, Ley de Hacienda Municipal, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ayotlán, Jalisco y demás normas de su orden municipal y estatal que por su naturaleza jurídica resulten aplicables

ARTICULO 5.- Protección Civil comprende toda acción encaminada a salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante cualquier evento, destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación o restablecimiento, en el marco de los objetivos del municipio, Estado y federación. En el presupuesto de egresos del municipio se contemplaran, las partidas necesarias, para el cumplimiento de las acciones que se indican en este numeral. 3

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Siniestro: evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren de algún daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal forma que afecte en su vida normal.

Desastre: Evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual la sociedad o parte de ella sufre daños severos, pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose con ello el funcionamiento vital de la misma.

Alto riesgo: La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre.

Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas destinadas a evitar o mitigar de manera anticipada, los efectos que se producirían con motivo de una emergencia, siniestro o desastre.

Auxilio o Socorro: Conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo.

Restablecimiento: Acciones encaminadas a volver a las condiciones normales, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño con un grado de pérdida de 0 a 100% como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas sus bienes, servicios y entorno.

Atlas Municipal de Riesgos: Información geográfica que permite ubicar sitios e identificar el tipo de riesgos que están expuestos, las personas, sus bienes, el entorno y los sistemas y los servicios estratégicos y vitales.

Emergencia: Evento repentino e imprevisto, que requiere de tomar medidas de prevención, protección y control inmediato para minimizar sus consecuencias.

Prealerta: Estado permanente de prevención, de los organismos de respuesta de la Protección Civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo.

Alerta: Se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador.



Alarma: Se establece cuando se comienza a producir un daño a la comunidad, para ello se emplea cualquier medio para avisar a las personas para que efectúen medidas de seguridad.

Evacuación: Medida precautoria para alejar a la población de una zona de riesgo, y su posterior reubicación en una zona de seguridad.

ARTÍCULO 7.- Los administradores, gerentes o poseedores, arrendatarios propietarios de edificios que por su uso o destino, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de Protección Civil, contando para ello con la asesoría técnica de la unidad municipal de Protección Civil.

ARTICULO 8.- En todas las edificaciones, excepto casa habitación unifamiliar, se colocaran en lugares visibles señalizaciones adecuadas e instructivas para caso de emergencia en los que se consignaran las reglas a observarse antes, durante y después de un evento destructivo, así mismo deberán señalarse las zonas de seguridad.

Estas disposición se regulara en el reglamento de construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales como obras publicas y hacienda publica municipal, antes de autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad o funcionamiento. Además de atender las denuncias de la unidad municipal dando prioridad a las que representen alto riesgo.

ARTICULO 9.- Es obligación de las empresas ya sean industriales o de servicios, la capacitación de su personal en materia de protección civil, implementar la unidad interna en los casos que se determinen, para que atiendan las demandas propias de prevención y atención de riesgos. Las empresas deberán nombrar a un jefe de seguridad interna que estará registrado ante la unidad municipal al igual que las brigadas internas, los cuales recibirán capacitación por lo menos dos veces por año.

ARTÍCULO 10.- En las acciones de Protección Civil, los medios de comunicación social conforme las disposiciones que regulan las actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la difusión de información y oportuna, dirigida a la población.

ARTICULO 11.- Es obligación de los industriales que almacenen, procesen o distribuyan materiales y productos que representen riesgos, entregar a la unidad municipal una relación del tipo y cantidad de dichos materiales con que trabajen.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 12.- Son autoridades del sistema municipal:

- 1) El Presidente Municipal
- 2) El consejo Municipal
- 3) Secretario General
- 4) El director de la Unidad Municipal
- 5) La unidad Municipal de Protección Civil

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

I. Integrar el Sistema de Protección Civil

II. Aprobar, publicar y ejecutar el programa de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven.

III. Participar en el Sistema Estatal y asegurar la congruencia de los programas municipales de Protección Civil, con el programa Estatal de Protección Civil, haciendo las propuestas que se estimen pertinentes.

IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las facilidades de este reglamento en el ámbito de su jurisdicción. así mismo para desarrollar las acciones de auxilios y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran.

V. Celebrar los convenios necesarios, con los gobiernos Federales, Estatales, y otros municipios para que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema de Protección Civil.

VI. Coordinarse con la unidad estatal de Protección Civil para el cumplimiento de los programas de protección civil, estatal y municipal.

VII. Difundir y dar cumplimiento a las declaratorias de emergencia que en su caso expidan los Consejos Estatal y Municipal, respectivamente.

VIII. Publicar, difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida el comité municipal.



IX. Asociarse con otras entidades públicas o particulares para coordinar y concertar la realización de las acciones programadas en materia de Protección Civil.

X. Integrar en los reglamentos de zonificación urbana y construcción los criterios de prevención.

XI. Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autorice la Dirección de Desarrollo Urbano se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención

XII. Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de Protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyar sus actividades.

XIII. Promover la capacitación e información y asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos, integrando las unidades internas de Protección Civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales.

XIV. Promover la participación de grupos sociales que integren la comunidad en el sistema municipal de protección civil, respecto a la formulación y ejecución de programas municipales.

XV. Aplicar las disposiciones de este reglamento e instrumentar programas en coordinación con el sistema municipal de protección civil y la unidad estatal de la misma materia.

XVI. Vigilar a través de la unidad municipal de protección civil, el cumplimiento de este reglamento por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores públicos, sociales y privados, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebren con el estado, la federación y otros municipios.

XVII. Las demás atribuciones que señale la Ley de Protección civil del Estado y demás reglamentarias.

CAPITULO III

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 14.- El sistema municipal tendrá como función promover los objetivos generales y específicos del sistema estatal de protección civil y estará integrado en su estructura orgánica por:

I. EL CONSEJO MUNICIPAL

II. LA UNIDAD MUNICIPAL

III. LOS GRUPOS VOLUNTARIOS.

IV. LAS UNIDADES INTERNAS.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Sistema municipal de Protección Civil: El conjunto de órganos, cuyo objetivo principal será la protección de las personas y sus bienes, ante la eventualidad del siniestro o desastres, a través de acciones de planeación administración y operación estructurada mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la administración pública municipal.

Consejo Municipal de Protección Civil: Es el órgano de plantación y coordinación del sistema municipal y de las acciones públicas y de participación social en el ámbito de su competencia.

Unidad Municipal de Protección Civil: Es el órgano operativo dentro de la administración del sistema municipal, y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento y programas, que autorice el consejo.

Voluntariado Municipal: Organismo dependiente de la unidad municipal de protección civil, integrado por los habitantes del municipio de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el programa municipal.

Unidades Internas de Protección Civil: Son los órganos integrados a la estructura orgánica del sistema municipal; mismos que adaptaran las encaminadas a instrumentar en el ámbito de la jurisdicción, la ejecución de sus programas internos de protección civil aprobados por la unidad municipal de protección civil.

CAPITULO IV

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO



MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 16.- El consejo municipal estará integrado en su estructura orgánica por:

- I. Un presidente: Que será el Presidente Municipal.
- II. Un secretario Ejecutivo: Que será el secretario del Ayuntamiento.
- III. Un secretario Técnico: Que será el director de la unidad de Protección Civil y Bomberos.
- IV. Los presidentes o miembros de las comisiones edilicias siguientes:
 - a) PROTECCION CIVIL
 - b) ASISTENCIA SOCIAL
 - c) JUNTAS VECINALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
 - d) ECOLOGIA, SANEAMIENTO Y ACCION CONTRA LA CONTAMINACION AMBIENTAL
 - e) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL
- V. Un representante por cada una de las dependencias municipales en materia de:
 - a) DESARROLLO URBANO
 - b) SISTEMA DIF
 - c) SERVICIOS MUNICIPALES
 - d) DESARROLLO SOCIAL
 - e) ECOLOGIA, SANEAMIENTO Y ACCION CONTRA LA CONTAMINACION AMBIENTAL
 - f) SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES
 - g) SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
 - h) COMUNICACIÓN SOCIAL
 - i) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
 - j) SINDICATURA
 - k) DELEGACION Y AGENCIAS MUNICIPALES.
- VI. Si los hubiera asentado en el municipio
- VII. Un representante por cada una de las dependencias del poder ejecutivo estatal de:
 - a) PROTECCION CIVIL
 - b) SALUD PUBLICA
 - c) EDUCACION PUBLICA
 - d) SECREATRIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
 - e) SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
 - f) COMISION ESTATAL DEL AGUA
- VIII. Un representante por cada una de las dependencias del poder ejecutivo federal:
 - a) SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
 - b) COMISION NACIONAL DEL AGUA
 - c) SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
 - d) POLICIA FEDERAL PREVENTIVA
- IX. Un representante por cada una de las organizaciones representativas de la comunidad:
 - a) ASOCIACION GANADERA LOCAL
 - b) ASOCIACION LOCAL DE INDUSTRIALES
 - c) ASOCIACION DE INGENIEROS O ARQUITECTOS
 - d) ASOCIACION DE ABOGADOS
 - e) CRUZ ROJA MEXICANA

ARTICULO 17.- Por cada consejero propietario, se designara por escrito un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales; y en el caso del secretario técnico y su suplente será nombrado por el mismo, ambos cargos públicos serán sin remuneración económica alguna.

ARTÍCULO 18.- El consejero atento a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, estudiara la forma de prevenir desastres y aminorar sus daños en el municipio.

ARTICULO 19.- En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, en cuanto tenga conocimiento deberá hacerlo del conocimiento de la unidad de protección



Civil con el objeto de que se estudie la situación y se efectúen las medidas preventivas que el caso requiera.

ARTICULO 20.- El H. Ayuntamiento por conducto del consejo; solicitara al Gobierno del Estado el apoyo necesario mediante recursos humanos y materiales, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV y X de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y 10 con fracción IV del presente reglamento, para cumplir con las finalidades de este ordenamiento en el ámbito de su jurisdicción.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del consejo:

1. Identificar un atlas de riesgos municipales, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de alto riesgo, siniestro y desastre.
2. Formular en coordinación con las autoridades Estatales de Protección Civil planes operativos para prevenir los riesgos, auxiliar y proteger a la población, restablecer la normalidad con oportunidad y eficacia debida en caso de desastre.
3. Definir y poner en práctica instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio; en otros municipios y el Gobierno del estado con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos.
4. Crear y establecer organismos y mecanismos que promueven y aseguran la participación, de la sociedad, las decisiones y acciones del consejo, especialmente a través de grupos voluntarios de protección civil.
5. Coordinar acciones con los sistemas nacionales y estatales de protección civil.
6. Operar sobre las bases de las dependencias municipales, agrupaciones sociales y participantes voluntarios; un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en beneficio de la población.

CAPITULO VI

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 22.- Corresponde al presidente del consejo.

- I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates teniendo voto de calidad en caso de empate.
- II. Autorizar el orden del día al que se sujetaran las sesiones.
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del consejo y sistema municipal de protección civil respectivamente.
- IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del consejo.
- V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias conforme a los programas del consejo.
- VI. Convocar y presidir las sesiones de consejo, en caso de emergencia cuando así se requiera.
- VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con el gobierno del estado por conducto de la unidad estatal de protección civil respectivamente.
- VIII. Rendir al consejo un informe anual sobre los trabajos realizados.
- IX. Convocar a sesiones ordinarias cuando menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario y cuando el desastre así lo amerite.
- X. Proponer a la participación de las dependencias del sector público dentro de los programas y proyectos mencionados para protección civil así como la participación plural de los integrantes de los organismos del sector social y privado.
- XI. Presentar a la consideración del consejo; y en su caso aprobar el proyecto del programa municipal de protección civil.
- XII. Conocer los avances y resultados del sistema municipal de protección civil.
- XIII. Disponer la instrumentación del programa para la prevención de los recursos necesarios para la atención de damnificados.
- XIV. Sancionar y acordar lineamientos y procedimientos de trabajo para apoyar la incorporación de seguridad pública municipal, dentro de los trabajos.
- XV. Establecer mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social para la realización material de protección civil.



En caso de desastre comunicarlo de inmediato a la unidad estatal de protección civil así como al Gobierno Del Estado De Jalisco, mediante los medios necesarios.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL SECRETARIO TECNICO

ARTICULO 23.- Corresponde al Secretario Ejecutivo.

- I. Presidir las reuniones extraordinarias en el comité de emergencia y comisiones o en el pleno del consejo; en ausencia del presidente, pudiendo delegar esta función en el secretario técnico.
- II. Elaborar la orden del día a que se refiere la fracción del artículo anterior.
- III. Resolver las consultas que se someten a consideración.
- IV. Elaborar y presentar al consejo al reglamento anterior.
- V. Llevar un libro de actas en el que se consigue el resultado y los acuerdos de las sesiones.
- VI. Las demás que le confiera el consejo el presente reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al secretario técnico:

- I. Elaborar los trabajos que le encomiende el presidente y el secretario del consejo.
- II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- III. Registrar los acuerdos de consejo; y sistematizarlos para su seguimiento.
- IV. Mantener informado al consejo, de los avances, retraso o desviaciones de las tareas y procurar la congruencia de estas con sus objetivos; integrar los programas de trabajo de los organismos, dependencias federales y estatales y preparar las sesiones plenarias.
- V. Elaborar y presentar al consejo, el proyecto del programa operativo anual.
- VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección.
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del consejo municipal de protección civil.
- VIII. Informar periódicamente al secretario ejecutivo del consejo, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas.
- IX. Las demás funciones que le confieran, el presidente, el secretario ejecutivo, los acuerdos del consejo y el reglamento interno.

ARTICULO 25.- El secretario ejecutivo o quien el presidente del consejo y el secretario técnico suplirá al secretario ejecutivo.

CAPITULO VIII

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 26.- La unidad municipal: es un órgano de administración dentro del sistema municipal de protección civil y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento programas y acuerdos que autorice el consejo municipal.

ARTICULO 27.- La unidad municipal, dependerá administrativamente de la secretaria general del H. Ayuntamiento y se constituirá por:

- I. Un órgano central de administración.
- II. El centro municipal de operaciones.
- III. Las bases municipales que se establezcan conforme al programa municipal de protección civil.

ARTICULO 28.- Compete a la unidad municipal.

- I. Elaborar el proyecto del programa municipal de protección civil y presentarlo a consideración del consejo; y en su caso las propuestas para su modificación.
- II. Identificar los riesgos que se presenten en el municipio, integrando un atlas de riesgos municipales.
- III. Establecer y ejecutar los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación por cada agente perturbador al que este expuesto este municipio.
- IV. Promover y establecer campañas de educación, capacitación y difusión a la comunidad mediante simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad.
- V. Elaborar el catalogo de recursos humanos e inventarios de recursos materiales necesarios en casos de emergencia, verificar su eficacia y coordinar su utilización.
- VI. Disponer que se integren las unidades internas de las dependencias y vigilar su operación.



- VII. Proporcionar información y asesoría gratuita a las dependencias y organismos o empresas, para instalar sus sistemas internos de protección civil.
- VIII. Llevar el registro, presentar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios de protección civil.
- IX. Integrar el centro y la red municipal de operaciones y transmisiones que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general dirigir las operaciones del sistema municipal de protección civil.
- X. Establecer, coordinar y operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre.
- XI. En el campo de su competencia, realizar inspecciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección civil, y aplicar las sanciones por infracciones a las mismas.
- XII. Las demás que dispongan las leyes, el presente reglamento y el consejo.

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de la unidad municipal:

- I. Ejecutar los programas de protección civil en el ámbito de su competencia.
- II. Vigilar que las empresas, comercios y prestadores de servicios, cuenten con el sistema de protección y prevención y que dichas instancias realicen capacitación al personal.
- III. Capacitar gratuitamente a todos los sectores de la sociedad en materia de protección civil.
- IV. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 30.- El titular de la unidad municipal de protección civil de protección civil, tendrá el carácter de director, y dependerá directamente del secretario de Ayuntamiento, no pudiendo ejecutar dicha función el servidor público responsable de otra área, el titular deberá disponer de tiempo completo para dichas funciones, las cuales serán:

- I. Dirigir la unidad municipal
- II. Coordinar los trabajos operativos que apoyen la realización, instrumental y evaluación del programa municipal de protección civil.
- III. Organizar los eventos que apoyen en la formulación de los programas elaborados por el consejo.
- IV. Informar al consejo sobre los avances o retrocesos de los programas de protección civil.
- V. Coordinar a las dependencias municipales en caso de siniestros o desastres y representar al municipio ante la unidad estatal y las agencias del ministerio público en el ámbito de protección civil.

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones del secretario técnico en su carácter de director de la unidad de protección civil:

- I. Promover la protección civil en sus aspectos normativos, operativos, en coordinación y de participación buscando la extensión de sus efectos a toda la población del municipio.
- II. Establecer los programas de prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de fenómenos perturbadores.
- III. Realizar las labores de auxilio y rehabilitación inicial, para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de que produzca un desastre.
- IV. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia, procurando su incremento y mejoramiento.
- V. Estudiar y someter a la consideración del consejo, planes y proyectos para la protección de personas, instalación y bienes de interés general, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad, en caso de graves contingencias.
- VI. Resguardar y conservar las instalaciones y equipo a su cargo.
- VII. Analizar el ante proyecto de egresos que el municipio, pretenda autorizar para el ejercicio de cada año sobre la unidad municipal.
- VIII. Las demás que señale la ley.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 32.- El ayuntamiento constitucional tendrá las siguientes obligaciones.

- I. Verificar y facilitar la operación adecuada del sistema municipal de protección civil.



II. Incluir en la partida presupuestal, en la ley de egresos para el ejercicio fiscal de cada año los recursos necesarios para la ejecución de los programas de la unidad municipal de protección civil, auxiliándose para ello, con la asesoría del director de la unidad y el regidor de la comisión de protección civil.

III. Resolver los recursos de inconformidad por las sanciones aplicadas por infracciones del reglamento.

IV. Respalda a la unidad municipal en lo concerniente a la ejecución de los programas de protección civil.

V. Las demás que señale la ley.

CAPITULO X DEL COMITÉ MUNICIPAL DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 33.- El comité municipal de emergencia, es el órgano ejecutivo del consejo y se constituye por:

a) El presidente municipal.

b) El secretario ejecutivo.

c) El secretario técnico.

d) Cuatro vocales, que son designados por el consejo, y su periodo de gestión dura los tres años de la gestión municipal del gobierno.

ARTICULO 34.- El comité de emergencia se reunirá y erigirá de forma legal cuando se presente una situación de siniestro, alto riesgo o desastre, y tendrá la función de planear y ordenar la ejecución de los programas contemplados en el plan de contingencias municipales, para ayudar en la prevención, auxilio y recuperación a la sociedad.

ARTÍCULO 35.- Todo hecho que implique una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, deberá ser puesto en conocimiento de la unidad municipal y estatal de protección civil.

ARTÍCULO 36.- Conforme a una evaluación inicial, el director de la unidad municipal, decidirá sobre alertar o no y reunir o no al comité de emergencia en forma urgente.

CAPITULO XI DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 37.- Una vez reunido el comité municipal de emergencia:

A. Analizaran el informe inicial que presente el director de la unidad municipal decidiendo el curso de las acciones a seguir.

B. Cuando el informe se presente que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, se hará la declaratoria de emergencia.

C. Cuando el comité municipal decida declarar la emergencia, el director de la unidad municipal comunicara al centro municipal de operaciones inicie la orden de acuartelamiento al personal y a la vez informara al centro estatal de protección civil del estado para que se instale el centro de operaciones.

ARTICULO 38.- Cuando el comité declare situación de emergencia, el presidente solicitará reunir al consejo para enviar por escrito el informe a la unidad municipal y solicitar que se ratifique y publique su decisión.

ARTÍCULO 39.- Cuando la magnitud de la emergencia rebase la capacidad de respuesta de la unidad municipal, el presidente del consejo solicitará la intervención de la unidad estatal y participara en el comité de emergencia que para el caso instale el consejo estatal, participando con voz y voto como lo establece el artículo 32 fracción I de la ley de protección civil del estado de Jalisco.

CAPITULO XII DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 40.- Según lo establece la ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en el artículo 14 son organismos auxiliares:

I. Los grupos voluntarios, que prestan sus servicios de forma gratuita.

II. Las asociaciones de vecinos legalmente constituidas.

III. Las unidades internas de empresas y organismos de diversos sectores sociales.

ARTÍCULO 41.- Estos organismos podrán prestar labores de ayuda siempre que se encuentren coordinados por la unidad municipal.



- ARTÍCULO 42.-** Toda persona física o moral que resida, transite o visite el municipio deberá:
- I. Informar a la unidad municipal sobre cualquier riesgo que detecte en el territorio municipal.
 - II. Participar en las acciones coordinadas que ejecute la unidad municipal con objeto de salvaguardar la vida, propiedades y entorno de las personas.
 - III. Respetar y observar la normatividad correspondiente en lo que se refiere a la señalización e implemento de equipos de seguridad.
 - IV. Participar en las acciones de prevención como simulacros, capacitaciones y eventos que fomenten la cultura de protección civil e involucren la participación social.
 - V. Proporcionar la información que las autoridades le requieran a fin de mitigar y prevenir o auxiliar sobre el impacto de un fenómeno perturbador.
 - VI. Abstenerse de realizar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas, sus bienes o entorno.
 - VII. Las demás que señale la ley.

CAPITULO XIII

DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 43.- El programa municipal de protección civil, desarrollara los siguientes subprogramas:

- I. De prevención.
- II. De auxilio, y
- III. De restablecimiento.

ARTICULO 44.- El subprograma de prevención, según lo establecido en el artículo 69 de la ley de protección civil del estado de Jalisco, agrupara las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos de fenómenos perturbadores y promoverá el desarrollo de la cultura de protección civil en la comunidad.

ARTÍCULO 45.- El subprograma de prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados.
- II. Los criterios para integrar el atlas de riesgos.
- III. Los lineamientos para la presentación de servicios que deben ofrecer a la comunidad.
- IV. Las acciones que la unidad municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes.
- V. Los criterios para promover la participación social.
- VI. El inventario de recursos disponibles.
- VII. Las provisiones para organizar albergues y viviendas emergentes.
- VIII. Los lineamientos para elaborar manuales de capacitación.
- IX. La política de comunicación social.
- X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTÍCULO 46.- El subprograma de auxilio integra los criterios generales a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de fenómenos perturbadores, la integridad de las personas, sus bienes y el entorno, catalogándose estos de tal manera:

- I. Las acciones que desarrollan las dependencias y organismos de la administración pública municipal.
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado.
- III. Los medios de coordinación con grupos voluntarios, y
- IV. La política de comunicaron social.

ARTÍCULO 47.- El subprograma de restablecimiento determina las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrido el fenómeno.

ARTICULO 48.- Para efecto de la asignación de una partida presupuestal para la unidad municipal de protección civil, esta deberá entregar un plan operativo anual en el mes de Septiembre de cada año, que precise las acciones a seguir en materia de prevención y acción, resultando una partida presupuestal gestionada por el secretario del ayuntamiento, dicha partida no podrá por ningún motivo ser suspendida o reducida para evitar el incumplimiento de los programas antes previstos.



CAPITULO XIV

DE LA COORDINACION ENTRE LOS SISTEMAS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 49.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los sistemas nacionales, estatales y municipales, el secretario del ayuntamiento, informara mensualmente por medio de la unidad municipal, sobre el estado que guarda el municipio, en relación al pronóstico de riesgo y a las actividades realizadas cada periodo.

ARTÍCULO 50.- La unidad municipal, llevara un listado las empresas que manejen materiales peligrosos, por lo cual cada empresa tiene la obligación de informar sobre este rubro a la unidad municipal.

CAPITULO XV

DE LA EDUCACION Y CAPACITACION EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 51.- La unidad municipal esta obligada a realizar campañas permanentes de capacitación en coordinación con las entidades educativas, con el objeto de dar cumplimiento al programa estatal de seguridad y emergencia escolar en planteles de educación preescolar, primaria y secundaria así como de programas similares en los planteles de educación superior.

ARTICULO 52.- En los comercios, empresas industriales y de servicios, la unidad municipal tiene la obligación de impartir capacitación y realizar simulacros, para aumentar sus medidas de seguridad mientras que los mencionados tienen la obligación de recibir dicho programa.

CAPITULO XVI

DE LAS DISPOSICIONES DE PROTECCION CIUDADANA Y LABORAL

ARTÍCULO 53.- En todos aquellos inmuebles en los que por sus características exista la posibilidad de concentración de personas, para usos recreativos, religiosos, laborales, deportivos, sociales y públicos se deberá elaborar un programa interno de protección civil. De manera enunciativa más no limitativa tales establecimientos son los siguientes:

- I. Teatros.
- II. Cines.
- III. Bares.
- IV. Centros nocturnos.
- V. Discotecas.
- VI. Restaurantes.
- VII. Escuelas públicas y privadas.
- VIII. Oficinas gubernamentales.
- IX. Centros comerciales.
- X. Centros recreativos.
- XI. Centros deportivos.
- XII. Estadios, plazas de toros y similares.
- XIII. Clínicas, hospitales y sanatorios.
- XIV. Aeropuertos y helipuertos.
- XV. Hoteles y moteles.
- XVI. Ferias y lugares donde se establezcan juegos eléctricos y mecánicos.
- XVII. Establecimientos de almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos.
- XVIII. Plantas de almacenamiento, distribución y comercialización de gas LP y natural.
- XIX. Establecimiento de fabricación, almacenamiento y comercialización de materiales explosivos.
- XX. Laboratorios.
- XXI. Industrias.
- XXII. Y en general todo los que la unidad municipal considere necesario implementar en dichos programas de prevención.

ARTÍCULO 54.- El programa interno de protección civil, deberá contener como mínimo:

- I. La conformación de la unidad interna de protección civil.
- II. El análisis de riesgo que esta expuesta la edificación en términos internos y externos.
- III. Rutas de evacuación y salidas de emergencia libres de obstrucciones que permitan el desalojo de las personas en un máximo de tres minutos o el tiempo que establezca la unidad municipal, según características de inmuebles.



IV. Señalización de rutas de evacuación, zonas de seguridad y de riesgo, equipos de seguridad y todas aquellas señales de carácter preventivo, informativo y prohibitivo que aplique conforme a la normatividad vigente.

V. Establecer equipos de seguridad, primeros auxilios, rescate y contra incendios que puede ir desde un extintor hasta una red y sistema contra incendios de hidrantes, siamesas, etc., según las características que determine la unidad municipal de protección civil.

VI. Un directorio de recursos materiales y humanos disponibles en caso de emergencia.

VII. Un programa de mantenimiento anual de instalaciones de gas, eléctricas, hidráulicas, estructurales, equipos de seguridad y medidas de seguridad.

VIII. La implementación de un plan de contingencias, que establezca las medidas de mitigación y atención de emergencia, colocando en lugares visibles los procedimientos de operación.

IX. Un programa de difusión de las acciones preventivas antes, durante y después de acuerdo a los riesgos preestablecidos, colocando los instructivos en lugares visibles.

X. Un programa de capacitación del personal brigadista.

XI. Los demás que establezca la unidad municipal de acuerdo a las actividades y características en el inmueble.

Lo previsto en las fracciones II, III, V y VIII del presente artículo deberán ser soportados por los planos correspondientes, debiendo adjuntar así mismo copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

ARTÍCULO 55.- Los establecimientos industriales no considerados por el artículo 49 del presente reglamento, sean comerciales o de servicios, considerados de bajo riesgo por la unidad municipal, de acuerdo a la normatividad vigente deberán:

I. Contar con un extintor apto para fuego tipo A, B, C con capacidad de 4.5 a 12 Kg., y no de CO₂ (bióxido de carbono), si manejan equipo eléctrico o de computo específico para fuego de tipo C, respetando la vigencia del mismo, para lo cual aplicaran lo marcado dentro de las normas vigentes correspondientes,

II. Elaborar e implementar un plan de contingencias, que contenga básicamente:

a) análisis de riesgos del inmueble.

b) Rutas de evacuación y salidas de emergencia libres de obstrucción que permita el desalojo de las personas en un tiempo pertinente.

c) La implementación de señalización de rutas de evacuación, salidas de emergencia, zonas de seguridad y todas aquellas señales informativas, preventivas y prohibitivas que establezca la norma.

d) Un directorio de servicios de emergencia.

e) Un programa operativo anual de mantenimiento de instalaciones de gas, eléctricas, hidráulicas, estructurales y de equipos y medidas de seguridad.

f) Implementación de programas de difusión de acciones de antes, durante y después de una emergencia.

g) La implementación de un programa de capacitación semestral del personal, así como la realización de 2 simulacros por año.

h) Los demás que establezca la unidad municipal.

ARTÍCULO 56.- Los poseedores, responsables, arrendatarios, gerentes o administradores de los establecimientos señalados en los artículos anteriores deberán presentar ante la unidad municipal los programas internos de protección civil, antes de los sesenta días hábiles posteriores a su elaboración, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 57.- Todos los programas internos de protección civil y planes de contingencias, además deberán:

I. Ser actualizados cuando se modifique el giro, tecnología, estructura u organización, dentro de los 15 días hábiles a aquel en que alguna circunstancia anterior se presenta.

II. Formularse y entregarse en tres tantos ente la unidad, dentro de los plazos establecidos en este reglamento.

III. Contar con el visto bueno de protección civil y/o bomberos en cuanto a prevención de incendios.

IV. Acreditar la capacitación contra incendios, así como en materia de búsqueda y rescate, primeros auxilios y evacuación por instituciones reconocidas por la unidad; y



V. Tener dictamen de verificación de instalaciones de gas LP, eléctricas, hidráulicas, y estructurales conforme a la normatividad correspondiente.

ARTICULO 58.- Los Proyectos para construcción, ampliación o remodelación de cualquiera de las edificaciones señaladas en este capítulo, que por su giro o actividad se considere de alto o mediano riesgo, conforme a la normatividad vigente, deberán contener las previsiones de equipamiento, salidas de emergencia, rutas de evacuación y las demás contempladas en la normatividad aplicable a la materia.

ARTICULO 59.- Los establecimiento contemplados y no contemplados por este capítulo debían contar para su funcionamiento con los programas y requisitos de protección civil.

ARTICULO 60.- La unidad municipal presentara por escrito las observaciones correspondientes a los programas que presenten ante la misma, en un plazo de 30 días posteriores a la presentación del documento, dichas anotaciones contendrán la asesoría que requiera el interesado. Si la unidad realiza anotaciones, el interesado deberá corregir sus desperfectos en un plazo de 7 días, al mismo tiempo para que la unidad después de la corrección dé el visto bueno.

ARTÍCULO 61.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva de personas deberán presentar un programa especial de protección civil, acorde a las características de los mismos.

ARTICULO 62.- Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, la celebración de los eventos o espectáculos públicos masivos deberán sujetarse a lo siguiente:

I. El organizador esta obligado a implementar, a su costa las medidas de protección civil, además de contar durante la realización con cuerpos de seguridad y emergencia, bomberos, cruz roja, policía y protección civil.

II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrolle el evento incluyendo rutas de acceso y estacionamiento, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y su entorno.

III. La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligara al organizador a prestar un dictamen estructural de las instalaciones y carta responsiva del profesionista que lo haya elaborado, con el visto bueno de la dirección de obras publicas.

IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar del evento o espectáculo, serán publicadas por la dirección de obras públicas.

V. Contar con áreas específicas para la concentración de personas en caso de evacuación.

VI. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios deberán ser provistos por el organizador en la calidad suficiente, conforme al foro previsto.

VII. Los organizadores están obligados a ejecutar las demás acciones o medidas dictadas por las autoridades competentes en materia de protección civil y que legalmente procedan.

ARTÍCULO 63.- La autorización de los programas especiales de eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetaran a las reglas siguientes, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones u ordenamientos municipales:

I. Tratándose de eventos con asistencia estimada de 500 a 2500 personas, el organizador del evento o espectáculos deberá presentar el programa ante la unidad para su aprobación, con una anticipación de por lo menos diez días hábiles a la realización del evento. El programa deberá ser revisado y en su caso, aprobado por la unidad hasta cinco días hábiles anteriores al evento. En caso de que la unidad hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta tanto el organizador de cumplimiento a las adecuaciones que de ellas se deriven.

II. Tratándose de eventos o espectáculos con un numero probable de asistentes de 2 500 a 10 000 personas, el organizador deberá presentar ante la unidad el programa especial de protección civil que proponga quince días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo, especificando tiempos y actividades del mismo. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del programa propuesto, la unidad efectuara visita de inspección al lugar en que se vaya a realizar el evento. La unidad emitirá un dictamen aprobando el programa dentro del plazo de cinco días contados a partir de la realización de la inspección. En caso que la unidad hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta que el organizador de cumplimiento a las adecuaciones de que aquellas se deriven.



III. Tratándose de eventos masivos o espectáculos públicos con asistencia mayor a 10 000 personas el organizador deberá presentar ante la unidad, con por lo menos treinta días hábiles antes de la celebración del evento, el programa especial de protección civil que proponga. Dentro de un lapso de diez días naturales posteriores a la recepción del programa dé la documentación correspondiente, la unidad recabara la opinión de las instituciones y

IV. Organismos auxiliares en materia de protección civil que estime adecuados y ordenara la inspección del lugar en donde se vaya a verificar el evento. Cumplido lo anterior, la unidad emitirá un dictamen aprobando el programa o haciendo las observaciones que se considere pertinentes, haciéndole saber al organizador a efecto que dentro de un plazo máximo de cinco días naturales de cumplimiento a las mismas. En caso afirmativo, otorgara la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 64.- En el caso de eventos no programados de conformidad con los artículos anteriores, el organizador será responsable del pago de cualquier gasto que se origine con motivo de las medidas de prevención, mitigación y auxilio que implemente la unidad.

Tratándose de situaciones imprevistas que motiven grandes concentraciones de personas, que implique riesgos para su seguridad e integridad física, ante la falta de un programa especial de protección civil, la unidad implementara todas aquellas medidas, mitigación y auxilio que en su caso resulten necesarias.

ARTÍCULO 65.- Las instalaciones de gas que utilicen tanques estacionarios, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad señaladas en el reglamento de gas licuado de petróleo expedido por el ejecutivo federal.

Cuando la unidad detecte por cualquier medio que los tanques estacionarios o sus instalaciones no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, lo hará del conocimiento de los distribuidores y del particular, para que este ultimo corrija las fallas y obtenga dictamen de una unidad de verificación autorizada en la materia por la dirección general de gas de la secretaria de energía. De no corregir las fallas el distribuidor negara el servicio conforme al citado reglamento.

La unidad denunciara ante la secretaria de energía, a las plantas de almacenamiento y distribución que no cuenten con la unidad de supresión de fugas establecida en el municipio o cuando proporcionen el servicio sin que se hayan reparado las fugas detectadas, para que se tomen las medidas correspondientes.

ARTICULO 66.- Los distribuidores de gas LP en el municipio, deberán observar y ejecutar las medidas de seguridad en el abasto del producto, y se fincaran responsabilidades contra ellos, en caso de detectar por cualquier medio, acciones u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de la población.

ARTICULO 67.- Las empresas comercializadoras de gas LP en el municipio cualquiera que sea su procedencia o domicilio legal, tienen prohibido estrictamente y bajo ningún motivo, permitir el almacenamiento, venta y distribución de tanques al publico en domicilios particulares o lugares no acondicionados y autorizados por la unidad municipal de protección civil, para efecto de dicho ordenamiento se aplica para cualquier clase de sustancia peligrosa y/o material explosivo o pirotécnico. así como no se permitirá la entrada de pipas de gas LP o algún liquido considerado como material peligroso en capacidad mayor a 6 000 litros dentro de lo que la unidad municipal delimite como zona cero. (Centro de la ciudad) de necesitarlo de urgencia lo hará del conocimiento de la unidad municipal de protección civil para que determine la autorización o no

ARTÍCULO 68.- Los puestos ubicados en la vía pública y en los tianguis que cuenten con instalaciones eléctricas y de gas, deberán mantenerlas en perfectas condiciones, a fin de evitar riesgos para las personas y sus bienes. La unidad municipal como medida de seguridad y en los términos de este reglamento y otras leyes aplicables y contando para ello con el apoyo de la fuerza publica, podrá proceder al retiro de esas instalaciones, así mismo en los puestos a que se refiere este articulo, deberán contar por seguridad con un extintor cuyas características determinara la unidad municipal de protección civil.

ARTÍCULO 69.- Los puestos en vía pública que para su actividad utilicen gas, deberán emplear cilindros con una capacidad límite de 30 Kg., y utilizar mangueras que con características seguras o de alta presión, regulador y estar a una distancia no menos a 2 metros de una fuente de calor. En dichos lugares deberán con un extintor cuyas características determine la unidad municipal.



ARTICULO 70.- En los puestos o comercios en que se utilice manteca o aceites a altas temperaturas, deberán contar además de lo señalado en los artículos anteriores, con una barrera de contención extra aprobada por la unidad municipal, para evitar riesgos de quemaduras y/o contactos con el material empleado.

ARTÍCULO 71.- Los comercios deberán estar debidamente registrados y autorizados para su operación por la unidad municipal de protección civil y el área de inspecciones de padrón y licencias del ayuntamiento. Todos los comercios o lugares que utilicen solventes o materiales peligrosos deberán observar los siguientes lineamientos:

1. Su uso deberá realizarse con la debida ventilación.
2. El almacenamiento máximo dentro de un edificio será de 95 litros.
3. Si la cantidad excede la norma Deberá acondicionarse un área exclusiva para almacenamiento y que su estructura sea adecuada y se ubique a no menos de 6 metros de cualquier otra área.
4. Las áreas de almacenamiento sea interior o exterior, debere contar con un dique de material adecuado para contención de derrames.
5. El establecimiento deberá contar con materiales o productos adecuados para la absorción de un derrame.
6. Los trapos, estopas u otros desechos deberán contenerse en tambores o contenedores especiales para ese uso exclusivo, y por ningún motivo podrá arrojarse al drenaje, intemperie o mezclarse con la basura común, por lo contrario se conviniera con empresas que por su naturaleza acopien y reciclen dichos materiales.
7. Para el uso y manipulación de dichos productos, se observaran estrictamente las instrucciones del fabricante.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios de talleres de ladrillo deberán implementar medidas de seguridad en caso de incendio y descargas eléctricas.

- I. Las instalaciones eléctricas se harán con cables de calibres que resistan las corrientes y completamente aislados.
- II. Utilizaran enchufes y contactos industriales para la utilización de maquinas revolventoras de lodo.
- III. La quema de hornos no se podrán hacer sobre la vía pública ni a menos de 4 metros de distancia de algún inmueble. (ya sea casa habitación, bodega o negocio propios o de terceros).
- IV. Los hornos que se pretendan quemar cerca de planteles educativos lo harán los fines de semana (sábado y domingo).
- V. La quema de hornos cerca de campos deportivos será los lunes y martes.

ARTÍCULO 73.- Los centros de afluencias masivas y laborales en la utilización de energía eléctrica deberán observar además de las del fabricante las siguientes disposiciones:

- I. Las instalaciones deberán encontrarse ocultas o entubadas.
- II. Se emplearan líneas y fusibles del calibre y voltaje adecuado.
- III. Evitaran sobre cargar los enchufes con más de dos aparatos conectados.
- IV. Se conservaran los motores y aparatos limpios, libres de grasas y polvos.
- V. Los focos deberán encontrarse protegidos por malla metálica en empresas industriales o que manejen solventes o materiales peligrosos.

ARTÍCULO 74.- La quema de juegos pirotécnicos solo se podrá realizar cuando la persona que fabrico dichos artificios cuente con el permiso general expedido por la Secretaría de la defensa Nacional.

ARTICULO 75.- No se permitirá la quema de juegos pirotécnicos y pólvora en recintos cerrados ni en lugares que por sus características o su ubicación en una zona de riesgo, conforme al atlas de riesgos o al dictamen que expida la unidad municipal, la pirotecnia que vaya a emplear se hará del conocimiento de la unidad municipal para que determine lo que pueda ser de riesgo o represente peligro para las personas o sus bienes.

ARTICULO 76.- Los organizadores o promotores de espectáculos que pretendan realizar la quema de artificios pirotécnicos, sin importar la cantidad de material explosivo, deberán solicitar a la unidad municipal de protección civil su autorización, al menos con quince días de anticipación a la fecha del evento y llenaran los formatos que la unidad expida anexando además:



1. Nombre y domicilio del solicitante.
2. Lugar, hora y fecha de la quema.
3. Potencia, tipo y cantidad de artificios.
4. Procedimiento para la atención de emergencias.
5. Croquis del lugar donde se realizara la quema con un radio de 500 metros.
6. Y deberán firmar un documento de responsiva, mediante el cual se compromete a evitar que la gente se encuentre a menos de tres metros de distancia entre la fuente de quema y las personas o las distancias que crea convenientes la unidad municipal.

ARTICULO 77.- En caso de que el interesado cumpla con los requisitos señalados, la unidad municipal practicara una inspección o las que crea convenientes en el lugar de almacenamiento de los productos para la quema, una vez realizada la inspección la unidad cuenta con siete días hábiles para emitir la autorización. Si la unidad no autoriza, no se realizara por ningún motivo la actividad.

ARTICULO 78.- Quien almacene, fabrique, distribuya y utilice con licencia materiales pirotécnicos o explosivos, deberá contar con las medidas de seguridad y contra incendios que establezca el cuerpo de bomberos y la unidad municipal, siendo esto un factor que determine y condicione las actividades de dichas personas, empresas o talleres, así como centros de distribución.

ARTÍCULO 79.- Por ningún motivo, nadie de quien habla el artículo anterior, deberá vender o proveer de estos productos a ningún particular sin visto bueno de la unidad municipal, almacenar, negociar o vender productos elaborados a base de pólvora, sea del tipo que sea o productos explosivos.

ARTICULO 80.- En el municipio, ningún ciudadano o habitante, deberá portar entre sus pertenencias, pólvora o sus productos ni materiales explosivos, ni utilizarlos en ningún evento sin autorización de la autoridad competente.

CAPITULO XVII

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 81.- El gobierno municipal a través de la unidad municipal de protección civil y bomberos apoyándose para tal efecto de la oficialía mayor de padrón, licencias, reglamentos, desarrollo urbano y ecología ejercerán funciones de vigilancia e inspección y aplicara las sanciones establecidas en el presente reglamento y por la ley de protección civil en el estado de Jalisco en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 82.- Las inspecciones se sujetaran a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que tendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, el objeto y aspectos a la vista, el fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma del director Operativo de la Unidad Municipal de protección Civil y Bomberos del municipio que expida la orden y el nombre del inspector. Las inspecciones para efecto de este reglamento podrán realizarse en cualquier día y hora.

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble de quien dependa y entregara al visitado copia legible de la orden de inspección recabando la autorización para practicarla.

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden.

IV. Al inicio de la visita del inspector deberá, requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia advirtiéndoles que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

V. De toda visita levantara acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en la que se expresara lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de la diligencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en caso de la fracción anterior. Sin que alguna de estas circunstancias altere el valor probatorio del documento.

VI. El inspector comunicara al visitado si se detectan violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables haciendo constar en el acta que en el plazo que la autoridad considere necesario para corregir la anomalía percibiéndosele que de no hacerlo se aplicarán las sanciones que correspondan.



VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedarán en el poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección.

ARTICULO 83.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción sexta del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección calificará las actas dentro del término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia la circunstancia, capacidad económica, circunstancias que hubiesen ocurrido. En su caso se dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada notificando personalmente al visitado.

CAPITULO XVIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 84.- La controversia a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y económicas en los términos de este capítulo.

Las sanciones podrán consistir en:

I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

II. Multa de diez a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

III. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determine en los demás reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este reglamento, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, y las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

IV. La infracción a los artículos 7, 8 y 9 de este reglamento se sancionarán con el equivalente de diez a trescientos días de salario mínimo general vigente en la zona, excepto las escuelas. En caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal de los inmuebles descritos en los términos que señale el reglamento, con excepción de los centros escolares y centros habitacionales.

V. La infracción al artículo 55, se sancionará con el equivalente de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción.

VI. En caso de incumplimiento a cualesquiera otra obligación que determine este reglamento, se impondrán al infractor una sanción equivalente de diez a cien días de salario mínimo general vigente a la zona dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio de la autoridad sancionadora.

VII. Las sanciones pecuniarias antes previstas se duplicarán en los casos de reincidencia.

Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se hace referencia en este artículo, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción la capacidad económica y demás condiciones del infractor.

ARTICULO 85.- Las sanciones pecuniarias serán determinadas por el juez municipal, se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la oficina de Hacienda municipal de acuerdo al procedimiento económico, coactivo, previsto en la ley de hacienda municipal.

CAPITULO XIX

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 86.- Las notificaciones que realice la unidad de protección civil, serán de carácter personal, el día y horas hábiles, con excepción de que existan situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre.

ARTICULO 87.- Cuando la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre se dejará citatorio para que esté presente en una hora determinada del día hábil siguiente.

ARTICULO 88.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente, se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

CAPITULO XX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 89.- En contra de la resolución que imponga alguna sanción procederá el recurso de inconformidad, el cual tiene por objeto modificar o revocar las resoluciones administrativas que se reclaman así como los previstos en la ley de gobierno y administración pública.

ARTÍCULO 90.- El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama, por escrito, expresando nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, el acto que se impugna, la autoridad que haya dictado el auto reclamado, Ofreciendo las pruebas y alegatos del mismo.



ARTICULO 91.- Sera competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad el sindico de este H. Ayuntamiento a través del juzgado municipal, en los términos de la Ley del Gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco, dictando una resolución en relación al recurso presentado en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir del avocamiento del mismo.

ARTICULO 92.- Conforme lo dispone la ley de Procedimientos Contencioso Administrativo, la persona afectada por la resolución administrativa pueda optar por iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación a este documento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

TERCERO.- Mientras no se dé el presupuesto a la unidad municipal de Protección Civil, el Ayuntamiento proveerá de los medios indispensables para su funcionamiento del Consejo o Unidad Municipal de Protección Civil que opere en el municipio.

CUARTO.- Que el H. Ayuntamiento deberá publicar bajo los medios de comunicación con los que cuente el presente reglamento y hacerlo del conocimiento de la Unidad Estatal de Protección Civil, Así como al Congreso del Estado.

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MINICIPIO DE AYOTLAN, JALISCO

DISCUSION Y APROBACION: 30 DE JUNIO DE 2010

PUBLICACION: JULIO DEL 2010

VIGENCIA: EL DIA DE SU PUBLICACION